



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00191

Tunja, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOGÜÍ
RADICACIÓN: 150013333009**20200019100**

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada en el ejercicio del *MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS* (acción popular), previsto en el artículo 88¹ de la Constitución Política, en la Ley 472 de 1998² y en el artículo 144³ del C.P.A.C.A., por la presunta vulneración los derechos colectivos: i) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; con ocasión a la no prestación del servicio de intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordociegas.

Las pretensiones se contraen concretamente a lo siguiente:

“PRIMERO. DECLARAR, que el **MUNICIPIO DE TOGÜÍ, BOYACÁ** ha vulnerado los Derechos e Intereses colectivos i) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (sordas, sordociegas e hipoacúsicas); por la omisión en la implementación del servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas del municipio y visitantes, en los programas de atención al usuario.

SEGUNDO. ORDENAR, al **MUNICIPIO DE TOGÜÍ, BOYACÁ;** vincular a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana –LSE- idóneo, que garantice los Derechos e intereses colectivos i) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (sordas, sordociegas e hipoacúsicas).

TERCERO. APLICAR, lo establecido en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y la Sentencia de Unificación con radicado 15001-33-33-007-2017-00036-01 de la Sala de decisión especial No. 27 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en lo relativo a Costas Procesales y sus componentes (fl. 4, archivo 002, E.D.).

¹ “ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.
(...)”

² “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”

³ “ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en un u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.
(...)”



De la competencia.

Este despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 y 16⁴ de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155⁵ del C.P.A.C.A., en tanto para este asunto se determina que la parte accionada, MUNICIPIO DE TOGÜÍ, es una autoridad pública de orden municipal cuyo domicilio está ubicado en este circuito judicial y así mismo los hechos que sustentan la demanda suceden en dicho ente municipal.

Agotamiento de requisito de procedibilidad.

El numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A. indica que cuando se pretende la protección de derechos e intereses colectivos, como en el asunto, previo a la presentación de la demanda debe haberse efectuado la reclamación prevista en el artículo 144 de ese mismo texto normativo, que dispone:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. (...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Requisito de procedibilidad que en efecto acreditó haber agotado en debida forma la parte actora, pues previo a la presentación de la demanda elevó solicitud ante la autoridad accionada para que adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos invocados en relación con la solicitud de implementación del servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas del municipio y visitantes, en los programas de atención al usuario; e incluso precisó en el escrito que la solicitud era elevada con el objeto de agotar la reclamación previa del artículo 144 del C.P.A.C.A. (fl. 6, archivo 002, E.D.).

Ahora, frente a la reclamación en comento, la Administración municipal accionada, mediante correo electrónico de 18 de septiembre de 2020 le informó al actor que su petición fue asignada a la Secretaría General y de Gobierno de Togüí (fl. 8, archivo 002, E.D.)

Como se ve, no se trató de una respuesta de fondo que garantice que la autoridad accionada realmente adoptará las medidas necesarias de protección de los derechos colectivos invocados en la demanda como presuntamente vulnerados. Al respecto, debe

⁴ “ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”

⁵ “ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00191

tenerse en cuenta que sobre la finalidad del requisito en comento, el Consejo de Estado ha indicado:

[...] Se advierte que al imponer esta obligación al Administrado, el legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, (...).

(...)

El propósito perseguido por el legislador con esta exigencia, se repite, es el de proveer al ciudadano y a la propia administración de un escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo sin necesidad de llegar a un proceso judicial, al tiempo que constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción popular. En el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 315 de 2010 cámara de representantes, 198 de 2009 senado “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” que introdujo este requisito, se señaló al respecto:

[...] En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla (...).⁶ (Negrilla y subraya fuera del texto original).

***(...) la motivación del legislador para la expedición de esta norma consistió en garantizar que las autoridades competentes, sin la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, lleven a cabo las acciones dirigidas a cesar la vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos.*⁷ (Negrilla y subraya fuera del texto original)**

Conforme a lo anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos (acción popular), más que evitar el proceso judicial, es que la Administración realmente adopte medidas para conjurar la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos, lo que como ya se indicó no sucede en el *sub examine*.

Ahora, es de destacar que en un caso de similares contornos fácticos al presente, particularmente en lo concerniente al requisito de procedibilidad, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo explicó:

(...) Ahora bien, es importante resaltar, por un lado, que la Secretaría de Obras Públicas del Municipio mencionó que, revisado el inventario de necesidades viales del Municipio, la obra se encontraba incluida y que su construcción se desarrollaría previo estudio técnico y de acuerdo a un orden de prioridades, advirtiendo que los recursos de la vigencia actual (2017) eran escasos. Por otro lado, la Alcaldía de Manizales – Unidad de Gestión del Riesgo manifestó que solicitaría la inclusión de la obra en el inventario de necesidades viales del Municipio.

La Sala considera, en este caso, que las respuestas emitidas por la administración permiten entender que el demandante cumplió el requisito de procedibilidad establecido en los artículos 144 y 160 de la Ley 1437 pues estas no garantizan que las autoridades

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Sentencia del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 70001-23-33-000-2016-00217-01(AP), Actor: COMUNIDAD TOLUDEÑA Y DE COVEÑAS, ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS TURÍSTICOS DEL GOLFO DE MORROSQUILLO, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE TOLÚ (COOTRANSTOL), ASOCIACIÓN DE GUÍAS TURÍSTICOS DE COVEÑAS, COOPERATIVA TRANSPORTADORA TURÍSTICA DE TOLÚ (COOPTRANSTUR), COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENEDORES DE COMIDAS RÁPIDAS DE SANTIAGO DE TOLÚ, ASOCIACIÓN DE BICITAXISTAS DE TURISMO ECOLÓGICO DEL GOLFO DE MORROSQUILLO, ASOCIACIÓN DE PESCADORES AFRODESCENDIENTES EMPRENDEDORES DEL GOLFO DE MORROSQUILLO, COOPERATIVA MULTIACTIVA CAVERCOOP, Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – CONCESIÓN RUTA DEL MAR S.A.S.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Providencia del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-41-000-2019-00364-01(AP), Actor: JAIME PLATA RAMOS, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00191

demandadas adoptarán medidas de protección de los derechos colectivos invocados en la demanda. En primer orden, la Sala destaca la contradicción entre las respuestas emitidas por las autoridades encargadas de adoptar las medidas de protección, esto es: el Municipio de Manizales – Unidad de Gestión del Riesgo y la Secretaría de Obras Públicas, pues mientras una afirma que la obra está incluida en el inventario de necesidades viales del Municipio, la otra señala que recomendará la inclusión de la misma. En segundo orden, porque las respuestas no otorgan una verdadera garantía de protección del derecho colectivo presuntamente vulnerado o amenazado, si se tiene en cuenta que la administración pública no establece un plazo determinable para, al menos, iniciar el trámite que concluya con la construcción del andén y de la obra de estabilización del talud. Tampoco se explican qué medidas o procedimiento se adoptarán para garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos. Por el contrario, la administración informa al actor que los recursos con que cuenta la administración “[...] son bastantes escasos para atender [...] la gran demanda de peticiones que se presentan [...]”; ello reafirma el estado de incertidumbre en relación con las medidas a adoptar por parte de la administración, para proteger los derechos en este caso concreto.

Por lo expuesto, la Sala considera que, **teniendo en cuenta que la respuesta de las autoridades públicas demandadas no otorgan una real garantía de protección de los derechos colectivos, la parte actora se encuentra habilitada para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y solicitar la protección de los derechos colectivos objeto del presente medio de control.**

(...)

La Sala revocará la decisión proferida el 23 de noviembre de 2017, por el Tribunal Administrativo de Caldas, teniendo en cuenta que **la respuesta al requerimiento de que tratan los artículos 144 y 160 de la Ley 1437 debe garantizar que los derechos sean real y efectivamente protegidos por la administración pública, por lo que no basta con reconocer la existencia de una amenaza o vulneración de los derechos, como en el caso bajo estudio, sino que debe garantizar que el derecho se protegerá dentro de un plazo y adoptando medidas precisas, que permita al actor popular realizar un seguimiento de las acciones afirmativas de la administración para garantizar su protección.**⁷⁸ .⁷⁹ (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Así, aplicando el precedente vertical mencionado al sub examine y teniendo en cuenta que en este, como ya se había esbozado, la respuesta no garantiza que los derechos colectivos invocados sean realmente protegidos por la Administración; se reafirma la incertidumbre o el limbo en que se encuentra la protección de los derechos invocados colectivos en relación con la situación de contratación de un intérprete o guía, lo que en términos de la sentencia acogida habilita a la parte actora para acceder a la administración de justicia.

Por lo expuesto, de encontrarse acreditados los demás requisitos de la demanda, se procederá a la admisión de la misma.

De la legitimación en la causa.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto de conformidad con el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, son titulares de la acción popular todas las personas naturales o jurídicas.

⁷⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Providencia del diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00807-01(AP)A, Actor: DARIO RINCÓN NARANJO Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS - UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS.

⁷⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Providencia del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-41-000-2019-00364-01(AP), Actor: JAIME PLATA RAMOS, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00191

Por otro lado, el MUNICIPIO DE TOGÜÍ es la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados¹⁰, atendiendo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, le corresponde a las entidades estatales de cualquier orden, incorporar dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas.

De los demás requisitos de la demanda.

Por lo demás, se observa que el escrito de demanda reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en el artículo 162 del C.P.A.C.A., pues el accionante se identificó plenamente, indicó los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados, los hechos en que se funda lo anterior, las pretensiones, la autoridad pública presuntamente responsable, las pruebas que pretende hacer valer y las direcciones de notificación (archivo 002 E.D.).

De los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Observa el despacho que la demanda del presente medio de control se instauró con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, norma que en su artículo sexto, sobre el escrito de demanda estableció lo siguiente:

“ARTICULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**” (Negrilla fuera del texto original).*

Norma que fue acatada a cabalidad por la parte demandante pues: **i)** en el escrito introductorio se observa el canal digital donde deben ser notificadas las partes (fl. 5, archivo 002, E.D.), **ii)** se aportaron los anexos en medio electrónico y estos corresponden a los enunciados en la demanda, particularmente las pruebas (fls. 6 – 9, archivo 002, E.D.) y **iii)** se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al correo institucional de

¹⁰ Ley 472 de 1998: *“ARTICULO 14. PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCION. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00191

reparto y simultáneamente a la entidad demandada al correo electrónico alcaldia@togui-boyaca.gov.co, buzón electrónico registrado en la página oficial¹¹ de la entidad.

Finalmente, frente a la solicitud de amparo de pobreza que elevó el actor, el Despacho dirá que esta figura jurídica no pretende evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley, sino es un medio que el Legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia.

Descendiendo al *sub examine*, el Despacho encuentra que el actor popular se encuentra en la viabilidad fáctica para acceder al amparo, toda vez que (i) bajo la gravedad de juramento en el escrito de solicitud junto con la demanda, manifestó la imposibilidad económica para sufragar los gastos procesales determinados en el artículo 154 del Código General del Proceso, como tampoco con los gastos de la notificación señalados en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, esto es, que a través de un medio masivo de comunicación se informará a la comunidad del municipio accionado la existencia de la presente acción; y ii) No está en litigio un derecho oneroso, sino por el contrario, se pretende la protección de derechos colectivos.

En consecuencia, se concederá el amparo de pobreza solicitado por el demandante (fl. 7, archivo 002, E.D.) como quiera que cumple con los requisitos previstos en los artículos 151 y 152 del C.G.P.¹²

Por otra parte, sobre el objeto del aviso, ha precisado el Consejo de Estado¹³:

“(…) se ha realizado la notificación ordenada por el artículo 21 ibidem a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, pues esa comunicación tiene por objeto, precisamente enterar a los miembros de la comunidad de la existencia de la acción para que, si a bien lo tienen participen como coadyuvantes en la misma, pero no invitarlos a presentar nuevas acciones con el mismo objeto. Esto por cuanto la acción popular no busca la satisfacción de ningún interés personal sino “la protección efectiva de derechos e intereses colectivos, de manera que se hagan cesar los efectos de su resquebrajamiento”. De lo cual se deduce que la solidaridad es lo que debe motivar a los ciudadanos a interponerla y no la búsqueda de intereses individuales. Si realmente el actor tiene interés en la protección del derecho colectivo y posee elementos de juicio adicionales a los aportados por quien primero interpuso la acción popular con el mismo objeto, tendrá la opción de coadyuvarla, según lo establecido en el artículo 24 de la ley 472 de 1998.”

Así las cosas, se ordenará al Municipio de Togüí dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en relación con el aviso a los miembros de la comunidad, a quienes se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, sobre la existencia de la presente acción popular y su objeto.

De la admisión de la demanda.

Conforme a lo expuesto, la demanda en estudio reúne los requisitos legales para su admisión, en consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

¹¹ Ver en Internet: <http://www.togui-boyaca.gov.co/>

¹² “ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)”

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 5 de febrero de 2000. C.P. Ricardo Hoyos Duque.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00191

RESUELVE

ADMITIR la demanda de *PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS* (acción popular), instaurada por el ciudadano JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES en contra del MUNICIPIO DE TOGÜÍ, por las razones expuestas en la parte motiva.

En consecuencia, se dispone:

1. **Trámítese** por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.
2. **Notifíquese** personalmente al MUNICIPIO DE TOGÜÍ, a través de su Representante Legal, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica:** alcaldia@toqui-boyaca.gov.co, En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que, de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹⁴ y 61 numeral 3¹⁵ de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c). Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión*”. Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico, con el fin que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. **Notifíquese** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, de conformidad con lo previsto por el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
4. **Notifíquese** sobre el inicio de esta acción popular al Defensor del Pueblo, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para los efectos indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998. Para efectos de la notificación, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
5. **La parte actora deberá realizar la NOTIFICACION PERSONAL** del contenido de esta providencia al (los) demandado (s), a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho y al Defensor del Pueblo, para lo cual deberá enviar copia del presente auto, la demanda y sus anexos¹⁶ al correo electrónico (mortegap@procuraduria.gov.co / boyaca@defensoria.gov.co) de la (s) entidad (es) demandada (s), del Ministerio Público y del Defensor del Pueblo, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto por estado, de lo cual deberá informar al despacho, acreditando uno a uno los documentos remitidos (Reenvío con destino al correo institucional de este despacho del correo electrónico enviado a la (s) parte (s)).

¹⁴ **Artículo 9º. Prohibiciones.** A las autoridades les queda especialmente prohibido:

(...)15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

¹⁵ **Artículo 61. Recepción de documentos electrónicos por parte de las autoridades.** Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

¹⁶ En caso que estos dos (2) últimos documentos hayan sido enviados previamente, no será necesario su reenvío con el auto admisorio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00191

6. Cumplido lo anterior y vencidos los veinticinco (25) días¹⁷ a que se refiere el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C. G. P., córrase traslado por el término legal de diez (10) días, conforme lo señala el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, a fin que la parte accionada conteste la demanda y solicite la práctica de pruebas que estime necesarias, con la advertencia que **las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998**. Igualmente, téngase en cuenta que al contestar la demanda la parte debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados en dicha norma.
7. **CONCEDER** el amparo de pobreza a favor del actor popular JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
8. Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, el **MUNICIPIO DE TOGÚÍ informará a la comunidad** sobre la admisión de la demanda, y remitirá con destino a este expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin.
9. INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:
 - Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm., salvo lo dispuesto en el numeral 5º.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

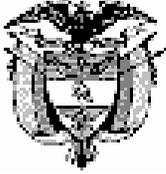
ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 25000-23-42-000-2017-03843-01(AC) de 8 de marzo de 2018, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00191

Código de verificación:

501a8e83141726c29ec496ddf99c68e8e27809221a85fe05fe2d51ff77729c1d

Documento generado en 12/01/2021 12:00:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>